

YA EN VIGOR

DEFINITIVO

Segundo: La presente resolución se notificará a la designada personalmente, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia y se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D. Antonio Díaz Alias, en Miajadas a cuatro de agosto de dos mil nueve.- ANTE MÍ, LA SECRETARIA, Rosa Ma. Murillo Fuentes.»

5370

### ALDEANUEVA DE LA VERA

#### Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera sobre la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de casetas de almacenamiento de aperos de labranza, cuyo texto integro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Primero.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Aldeanueva de La Vera en sesión celebrada con fecha 12 de junio de 2009, aprobó provisionalmente el establecimiento de la siguiente Ordenanza municipal reguladora de la instalación de casetas de almacenamiento de aperos de labranza, con objeto de que entren en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el BOP y que figuran en el anexo de este Anuncio.

#### ANEXO

### «ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CASETAS DE ALMACENAMIENTO DE APEROS DE LABRANZA, EN EL SUELO CLASIFICADO COMO NO URBANIZABLE EN EL PGOU DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el caso del suelo no urbanizable, una de las actuaciones más características y tradicionales es la instalación de las denominadas «casetas de almacenamiento de aperos de labranza», como elementos asociados a la actividad agraria desarrollada en el suelo de esta clase. Las N.N.S.S. aprobadas permiten su instalación, pero no contienen una regulación detallada de los criterios técnicos de construcción y ornato que han de observar los promotores de tales actuaciones, por lo que es preciso que se establezcan de forma general e indubitada.

Con la aprobación de esta Ordenanza se pretende establecer estos criterios técnicos, de manera que dichas construcciones no pierdan su carácter eminentemente rural y se minimice, en cuanto sea posible, su impacto en el entorno que las rodea.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera y el ejercicio de sus competencias urbanísticas respecto a la verificación de la construcción y uso de las edificaciones denominadas «casetas de almacenamiento de aperos de labranza», establecidas en el suelo no urbanizable de su Término Municipal.

De conformidad con lo anterior, el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza abarca todo el suelo del Término Municipal de Aldeanueva de la Vera, Provincia de Cáceres, clasificado como Suelo No Urbanizable.

#### Artículo 2. Definición.

Se define «caseta de almacenamiento de aperos de labranza» como una pequeña construcción de carácter provisional y auxiliar, vinculada a la explotación agraria.

Su carácter provisional supone la necesidad de que la construcción se encuentre asociada a una explotación agraria. De este modo, aunque estas instalaciones se construyan con elementos materiales de las construcciones permanentes, en el momento en el que cese la actividad agraria asociada deberá eliminarse la caseta de almacenamiento de aperos.

#### Artículo 3. Usos.

1. Las casetas de almacenamiento de aperos de labranza tendrán uso exclusivo de guarda de aperos y útiles de labranza. En ningún caso podrán destinarse estas edificaciones para uso de vivienda o recreo, por lo que queda terminantemente prohibida la instalación de cocinas, baños u otros usos propios de las viviendas.

#### Artículo 4. Condiciones generales de edificación.

Conforme establece la normativa contenida en las N.N.S.S. y normativa concordante, las condiciones generales de edificación en el suelo clasificado como no urbanizable son las siguientes:

1. Acceso: Los edificios deberán tener acceso rodado mediante carretera, camino público existente o camino de nuevo trazado que deberá proyectarse por el promotor del edificio. La apertura de caminos estará sujeta a la previa obtención de licencia urbanística y, si no está incluida en un plan o proyecto aprobado, deberá justificarse en función de las necesidades de la explotación agraria o del acceso a alguna de las construcciones o instalaciones.

2. Movimientos de tierras: Se estará a lo específicamente contemplado en la Ley 15/2001 del Suelo de Extremadura

3. Protección del arbolado: Las obras no podrán conllevar la tala de arbolado, debiendo conservarse integrados en el espacio no edificado de la parcela.

4. Igualmente, se preverá el sistema de eliminación o traslado hasta un vertedero público autorizado, de los residuos sólidos.

5. Condiciones estéticas: La edificación se situará en aquellos lugares de la parcela en los que la incidencia en el paisaje sea la menor posible.



Por razones de acomodación al paisaje, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de determinados materiales de estructura y cubrimiento y de concretos colores y formas que se adapten mejor al medio. Las construcciones habrán de adaptarse, por tanto, al ambiente rural en el que se sitúen. Para ello, cumplirán las siguientes condiciones:

a) La composición de fachadas, cubiertas, huecos y otros elementos arquitectónicos se adecuará a los modelos de la arquitectura tradicional de la zona, excepto en las construcciones cuya actividad exija un diseño específico, sin que se pueda plantear la utilización de parámetros constructivos, materiales e instalaciones asimilables a los de edificaciones residenciales.

b) Todas las paredes tendrán tratamiento de fachada, prohibiéndose las medianeras y se tratarán con materiales y colores adecuados al entorno, sin que se permitan las casetas de tablas de madera, chapas metálicas, plásticos, fibrocemento, etc. o cualquier tipo de residuo urbano.

c) Las cubiertas inclinadas serán de teja u otros materiales homologados.

6. Condiciones higiénicas: los edificios cumplirán las condiciones de habitabilidad, higiene y seguridad que se establece en las normas urbanísticas.

Artículo 5. Condiciones específicas de la edificación de casetas para almacenamiento de aperos de labranza.

Las condiciones específicas de la edificación vinculada a la explotación agraria, de casetas para almacenamiento de aperos de labranza, son las siguientes:

a) Se separarán al menos quince metros de los linderos de los caminos y diez metros de los linderos de las fincas colindantes.

b) Su superficie no superará los veinticinco metros cuadrados construidos, en una sola planta sin que se permita ningún tipo de levante. Quedan prohibidos la construcción de adosados y porches que aumenten las superficies indicadas.

c) La altura máxima medida a escombrera será de trescientos cincuenta centímetros.

d) Podrán instalarse en cualquier parcela con independencia de su superficie.

e) Sólo podrá instalarse una caseta por finca registral.

f) Se permite una ventana con una dimensión máxima de un metro de anchura y estarán a una altura superior a un metro.

g) De igual modo, queda expresamente prohibida la edificación de otras construcciones anexas, siendo la caseta la única construcción permitida en toda la parcela y la construcción bajo la cota cero.

Artículo 6. Emplazamiento.

La edificación se situará en aquellos lugares de la parcela en los que la incidencia en el paisaje sea la menor posible.

En determinados casos, por razones justificadas de acomodación al paisaje, el Ayuntamiento podrá exigir la plantación de elementos arbolados que ayuden a la integración paisajística de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza.

Artículo 7. Separaciones mínimas.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, las casetas de almacenamiento de aperos de labranza se separarán quince metros de los linderos de los caminos y diez metros de los linderos con las fincas colindantes. En cualquier caso las obras deberán situarse fuera de las zonas de afección o de dominio de otras Administraciones u órganos concurrentes (cauces, riberas y márgenes, carreteras, caminos rurales y vías pecuarias, líneas aéreas, zonas arqueológicas, etc.), debiéndose cumplir con lo dispuesto en la legislación sectorial específica y en la Ley 15/2001 del Suelo de Extremadura, en lo referente a suelo no urbanizable.

Artículo 8. Licencias.

La construcción estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal para la construcción de casetas de aperos, que se solicitará con arreglo al siguiente procedimiento: La solicitud habrá de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, deberá de ir dirigida a la Alcaldía y acompañada de la siguiente documentación:

· Acreditación de la titularidad de los terrenos. El solicitante deberá acreditar la titularidad de los terrenos o en su caso la conformidad expresa del titular de la finca en que vaya a emplazarse la caseta.

· Plano de implantación, suficientemente detallado.

· Otra documentación que se considere necesaria.

Las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios técnicos Municipales correspondientes. Cuando en los documentos presentados por el/la solicitante se compruebe que la documentación presentada está incompleta o es insuficiente, se concederá al mismo un plazo de 15 días (a contar desde el día siguiente al de la notificación a tal efecto) a fin de que se repare la carencia o insuficiencia mencionada, y una vez transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la reparación necesaria, se procederá al archivo del mismo sin más trámite y serán devueltos los documentos al solicitante.

La solicitud será resuelta por la Alcaldía en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido este plazo sin resolver expresamente se considerará desestimada la licencia.

En la solicitud, se deberá aportar una fianza de 3.000,00 euros en concepto de cumplimiento específico de las condiciones de licencia, que será devuelta en el caso de que no se otorgue la Licencia definitiva o, una vez transcurridos seis meses tras la verificación del final de las obras ejecutadas, y siempre que al transcurso de este tiempo se constate adecuadamente la fidelidad de la obra con documentación presentada, que sirva de base para el otorgamiento de la licencia y su verificación. Ello sin perjuicio de las sanciones que origine su incumplimiento y las actuaciones y responsabilidades de que fuera objeto.

Artículo 9. Condiciones a las que queda sujeta la licencia:

Sin perjuicio de otras condiciones específicas que de conformidad con la vigente normativa puedan establecerse, las licencias quedarán sujetas a las siguientes condiciones:



1. Las licencias concedidas al amparo de la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia ligado a la utilidad agrícola de la parcela y, por tanto, al aprovechamiento de la misma. Para obtener nueva licencia será preciso que los titulares de las mismas lo soliciten por escrito al Ayuntamiento con un mes de antelación a la fecha de su expiración y tras la correspondiente comprobación administrativa y constatado el cumplimiento de la normativa de aplicación, procederá el otorgamiento de nueva licencia. De no producirse la solicitud o en el caso de que no pueda ser concedida licencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

2. Los titulares de licencias tienen la obligación de facilitar el acceso a las edificaciones amparadas por la licencia a la Administración Municipal en cumplimiento de su deber de inspección, vigilancia y control.

El incumplimiento de esta obligación conllevará la retirada de la licencia y el consiguiente deber de derribo de la instalación y de reposición del entorno a su estado anterior.

El personal municipal que realice la inspección dispondrá en el ejercicio de esta función de la consideración de agentes de la autoridad, hallándose facultados para acceder, en su caso sin previo aviso, tras su identificación, a las instalaciones objeto de regulación de esta Ordenanza.

3. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4. La concesión de la licencia no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

5. Si alguna de las edificaciones que regula la presente ordenanza interfiriere en un momento dado el desarrollo urbanístico de la zona o atentara contra el ornato, paisaje o salubridad pública del entorno, el titular de la licencia, por orden expresa del Ayuntamiento procederá a su cargo a la demolición de la misma sin posibilidad alguna de indemnización.

Artículo 10. Restitución del medio alterado.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, las construcciones realizadas sin licencia y que no puedan ser legalizadas o el incumplimiento de la licencia concedida conllevará la obligación de reparar los daños causados, con objeto de restaurar y reponer el medio natural alterado a su estado anterior, incluido el deber de derribo de las edificaciones.

Cuando el infractor o infractora no cumpla con la citada obligación impuesta por el Ayuntamiento o lo haga de forma incompleta, este ordenará y realizará la ejecución subsidiaria.

Las edificaciones actualmente existentes, podrán legalizarse, a juicio del Ayuntamiento, en su estado actual, a través del correspondiente expediente de legalización donde si es el caso deberán incluirse las obras de adaptación de lo construido a las presentes ordenanzas.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Los incumplimientos de las determinaciones de la presente Ordenanza serán sancionados en la forma y condiciones establecidas por la Ley 15/2001 del Suelo

y Ordenación Territorial de Extremadura, según lo dispuesto en los artículos 198 y 199 y los arts. 207 a 210 para las infracciones específicas en materia de gestión, parcelación, edificación y medio ambiente, establecidas en esta misma Ley, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal o civil en que se pueda haber incurrido.

Artículo 12 - Prescripción de las infracciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura las infracciones prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves a los cinco años
- b) Las graves en un plazo de tres años
- c) Las leves en un año.

El plazo de prescripción comenzará a contar según lo dispuesto en el número 2 del artículo 202 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Para las infracciones específicas de los artículos 207 a 210 de la Ley 15/2001, se estará a lo dispuesto en el artículo 214 de dicha Ley.

Artículo 13 - Prescripción de las sanciones

De conformidad con lo establecido en el art. 203 de la Ley 15/2001, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las de las graves a los tres años y las leves al año; iniciándose el cómputo de plazo partir de la fecha de la notificación de la resolución sancionadora a los responsables.

Artículo 14.- Graduación de la responsabilidad

Se estará a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Disposición Final. La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación.

Aldeanueva de la Vera a 6 de agosto de 2009.- El Alcalde en funciones, José Rafael García Sánchez  
5376

## SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

El Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de agosto de 2009, ha aprobado, por unanimidad de los presentes, el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Modificar el Catálogo de Caminos Municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Pania-gua, en el sentido de eliminar del mismo los números 37, 40 y, 100 con la denominación de Camino del Huerto Rojo, Camino de la Carquesa y Camino Portilla Carquesal respectivamente.



## ALDEANUEVA DE LA VERA

### *ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación Ordenanza Caseta de Aperos*

El Pleno del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, en sesión ordinaria celebrada con fecha 29 de septiembre de 2015, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de casetas de almacenamiento de aperos de labranza, en el suelo clasificado no urbanizable en el P.G.O.U del término municipal de Aldeanueva de la Vera (Publicada en el BOP nº 153 de 10 de agosto de 2009). Transcurrido el periodo de información pública, y una vez rectificado error del acuerdo de aprobación inicial en la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 28 de diciembre de 2015, y no habiendo sido presentadas reclamaciones dicho acuerdo ha resultado elevado a definitivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la modificación:

#### *Artículo 8.Licencias.*

*Se mantiene idéntico a excepción del último párrafo que pasará a tener el siguiente contenido:*

"En la Solicitud se deberá aportar una fianza cuyo importe se determinará conforme a la siguiente tabla:

TIPO IMPONIBLE DE FIANZAS.	COSTE DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS	
	Desde 3.005,06 hasta 6.010,12:	90,15 €
	Desde 6.010,13 hasta 15.025,30:	180,30 €
	Desde 15.025,31 en adelante:	601,01 €

Dicha fianza se depositará en concepto de cumplimiento específico de las condiciones de licencia, que será devuelta en el caso de que no se otorgue la licencia definitiva o, una vez transcurridos seis meses tras la verificación del final de las obras ejecutadas, y siempre que al transcurso de este tiempo se constate adecuadamente la fidelidad de la obra con documentación presentada que sirva de base para el otorgamiento de la licencia y su verificación. Ello sin perjuicio de las sanciones que origine su incumplimiento y las actuaciones y responsabilidades de que fuera objeto".





Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Aldeanueva de la Vera a 18 de enero de 2016.

EL ALCALDE

Francisco Javier García Béjar.

263